

**SEÑOR  
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA  
E.S.D.**

**REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO**

**Demandante: Deysi Isabel Herrera Martínez**

**Demandado: Ingrid Carolina Sánchez Gamboa, Josehp Stiven Sánchez  
Herrera y otros**

**Expediente No. 2021 – 605**

MARTA CECILIA OSORIO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Curadora Ad litem, de los herederos indeterminados del causante Señor José Ignacio Sánchez Pedroza, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por la Señora Deisy Isabel Herrera Martínez, en cuanto a los hechos de la demanda los contesto así:

Al hecho primero, no me consta, que se pruebe en el proceso

Al hecho segundo, no me consta, que se pruebe en el proceso

Al hecho tercero es cierto, conforme a la copia del Certificado de libertad del inmueble, prueba documental aportada en el expediente y visible a folio 30 de los anexos de la demanda.

Al hecho cuarto, es cierto, conforme a la copia de la Declaración rendida en la Notaria 51, prueba documental aportada y visible a folio 8 de los anexos de la demanda.

Al hecho quinto, no me consta que se pruebe en el proceso.

Al hecho sexto es cierto, como lo demuestra el Registro Civil de Defunción del causante aportado al proceso.

Al hecho séptimo, es cierto, conforme a la documental aportada visible a folio 15 de los anexos de la demanda.

Al hecho octavo, no me consta, que se pruebe

Al hecho noveno, no me consta, que se pruebe

Al hecho decimo, es cierto conforme a la prueba documental aportada en el expediente, visible a folio 18 de los anexos de la demanda.

## DECLARACIONES

En cuanto a la Primera: No me opongo a que se declare Judicialmente que existió unión marital de hecho entre los compañeros permanente JOSE IGNACIO SANCHEZ PEDROZA (q.e.p.d) y la Sra. Deisy Isabel Herrera Martínez

En cuanto a la Segunda y tercera pretensión me opongo toda vez que el termino para iniciar la acción de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución y consecuente liquidación está prescrito conforme al Art. 8 de la ley 54 de 1990.

### Excepciones de Merito

#### PRESCRIPCION y/o CADUCIDAD DE LA ACCION

##### PRESCRIPCION DE LA ACCION

El artículo 8 de la ley 54 de 1990 dice textualmente “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

- Verificando las pruebas documentales aportadas en la demanda visibles a folio 9 y 10 de los anexos, en Acta de Conciliación de fecha 21 de marzo de 2019, suscrita por el causante José Ignacio Sánchez Pedroza y la Sra. demandante Deisy Isabel Herrera Martínez, manifiestan textualmente en los hechos y pretensiones que pretenden el desenglobe o venta de un inmueble por separación de las partes que realizan la conciliación.

Entonces desde la fecha de la conciliación ya se habían separado de hecho los compañeros permanentes y contando desde esta fecha de separación tendrían un año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y al momento de presentar la demanda ya habían transcurrido dos años desde la separación de hecho. Por consiguiente, ya se había perdido el derecho.

##### CADUCIDAD DE LA ACCION

Por qué la acción para reclamar el derecho a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no se hizo dentro del año siguiente a la separación de hecho de los compañeros permanentes. Es decir, opero la extinción de la acción.

No obstante, a lo anterior propongo como excepción la genérica, basándome en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley, en caso de desconocerse

cualquier derecho de las personas indeterminadas a las cuales estoy representando.

Y le solicito al Sr. Juez que conoce del presente asunto, que si encuentra probada alguna excepción la declare de oficio, una vez advertida por este despacho, aunque no se halla propuesto de manera expresa.

### PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas Documentales a favor de los herederos indeterminados del causante JOSE IGNACIO SANCHEZ PEDROZA, las documentales que se aportaron en el expediente.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, art 368 y ss C.G.P. art 490 C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

### NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Cra. 69 No. 12-70 Torre 1 Apto 104, la Flora Alsacia reservado, de esta ciudad y / o en el correo electrónico [inmobiliariafincaraizmd@hotmail.com](mailto:inmobiliariafincaraizmd@hotmail.com).

Las demás partes del proceso las recibirán en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Marta C Osorio*

**MARTA CECILIA OSORIO RODRIGUEZ**  
CC No. 38.252.802 de Ibagué  
T.P. No. 345.810 del C.S. de la J.

**PROCESO 2021-605 UNIÓN MARITAL DE HECHO / CONTESTACIÓN DEMANDA**

martha osorio <inmobiliariafincaraizmd@hotmail.com>

Jue 03/03/2022 11:23

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito adjuntar PDF de la respectiva contestación de demanda como curadora ad litem de herederos indeterminados del causante Jose Ignacio Sánchez Pedroza, del proceso en referencia, Demandante: Deysi Isabel Herrera Martinez  
Demandados: Ingrid Carolina Sánchez Gamboa, Josehp Stiven Sánchez Herrera y Otros.

Del Sr Juez

Atentamente,

Marta Cecilia Osorio Rodriguez  
Curadora ad Litem  
C.C. 38.252.802 de Ibague Tolima  
T.P No. 345.810 del C.S. de la J.